

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00180

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

"Artículo 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

"Artículo 105. Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 142.- Creación y naturaleza. *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Quinta.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Que, en el Registro Oficial Suplemento 170 de 27 de enero del 2014, se promulgó el "REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN", en el cual, en el artículo 84 dispone:

“Artículo 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”.

Que, la Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, señala:

“ARTÍCULO DOS.- Declarar el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.”.

Que, la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, dispone:

“ARTÍCULO DOS.- Disponer que los concesionarios que requieran la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de televisión Digital Terrestre, cumplan con los siguientes lineamientos:

(...)

3. Se podrán otorgar autorizaciones temporales para operar las estaciones repetidoras de un sistema en estándar digital ISDB-T Internacional, una vez que se estén realizando transmisiones digitales con su canal matriz.”.

Que, mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, se aprobó el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el mismo que establece:

“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

1) Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar”.

(...)

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.

00180

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL."

Que, la Resolución ARCOTEL-DE- 2015-00031, de 25 de marzo de 2015, resolvió:

"Artículo 4.- Encargar al equipo de trabajo constituido, la emisión de los informes, para conocimiento y aprobación de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, que autoricen la operación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, con carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto."

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, resolvió:

"Disposición Transitoria"

"Primera Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE- 2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado ejecutará las siguientes:

f) Coordinar y suscribir los actos administrativos para el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta".

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00083 de 18 de mayo de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó a favor de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., la instalación y operación temporal de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", matriz en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante comunicación de 28 de noviembre del 2014, ingresada con trámite No. SENATEL-2014-012599, el señor José Francisco Quiroz Morán, Presidente y representante legal de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., solicitó la autorización para la operación de una frecuencia temporal, denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", para servir a la ciudad de Guayaquil, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, adjuntando el estudio de ingeniería.

Que, mediante oficio Nro. DSNT-2015-0067 de 14 de enero de 2015, el Asesor Institucional de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, solicitó al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la emisión del Informe Vinculante respecto del pedido realizado por la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., previo a la autorización temporal para un canal de frecuencia digital terrestre con el estándar ISDB-T internacional a denominarse "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", para servir a la ciudad de Guayaquil.

Que, con oficio Nro. CORDICOM-SG-2015-0065-O de 10 de abril de 2015, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, notifico con la Resolución Nro. CORDICOM-PL-2015-032, de 9 de abril de 2015, mediante la cual se emitió el Informe Vinculante, respecto de la parrilla de programación presentada por la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., para la autorización temporal de un canal de televisión digital terrestre, bajo estándar ISDB-T internacional de denominarse "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.", para servir a la ciudad de Guayaquil.

Que, con Informe Técnico ARCOTEL- UDE-GT-009, de 19 de mayo de 2015, el responsable del Grupo Técnico de la Unidad para la Democratización del Espectro, concluyó que:

"1.- Este informe es técnicamente factible ya que la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencia requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias".

Que, de las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permitan hacer.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, con Resolución ARCOTEL-2015-000031 de 25 de marzo de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, delegó al Equipo de trabajo constituido, la emisión de los informes para la operación de frecuencias de carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

" f) Coordinar y suscribir los actos administrativos para el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta".

Que, el artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, establece las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determina los requisitos que se deben cumplir para el efecto.

Que, de la revisión efectuada, a la petición presentada por el señor José Francisco Quiroz Morán, Presidente y representante legal de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., para la autorización temporal de una frecuencia para operar un canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISBT- Internacional, denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", para servir a la ciudad de Guayaquil, se puede establecer que la misma fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Presentando además el respectivo estudio de ingeniería y la grilla de programación que fue puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e

Información, el cual resolvió expedir el informe vinculante mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-032; dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del reglamento antes mencionado.

Que, cabe señalar que con Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió declarar al proceso de implementación de Televisión Digital Terrestre (TDT), en el Ecuador como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones.

Que, con Resolución No. RTV-156-06- CONATEL-2012 del 16 de marzo de 2012, el ex CONATEL, estableció los lineamientos que deben cumplir los peticionarios para la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre (TDT).

Que, el Grupo Jurídico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, concluyó que:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto y al existir el Informe Técnico favorable por parte del Grupo Técnico de la Unidad para la Democratización del Espectro, para la Autorización Temporal de Frecuencias para la Operación de Estación de Televisión Digital Terrestre No. ARCOTEL-UDE-GT-009; así como también el informe vinculante emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información; es criterio del Grupo Jurídico de la UDE constituido mediante Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería autorizar la operación temporal de una estación de televisión a denominarse "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", para servir a la ciudad de Guayaquil, a fin de que opere como repetidora de la estación matriz de la ciudad de Quito, autorizada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00083 de 18 de mayo de 2015, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-ADE-2015-0070-M de 13 de julio de 2015, el Asesor Institucional con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, de la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031, remite los Informes Jurídico y Técnico, favorables para la autorización y operación temporal de una estación de televisión a denominarse "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", para servir a la ciudad de Guayaquil, a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, quien con sumilla inserta al referido memorando, aprueba los citados informes y proyecto de resolución respectiva.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de los Grupos Técnico y Jurídico, de la Unidad para la Democratización del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constantes en los informes Nro. ARCOTEL-UDE-GT-009; y, ARCOTEL-UDE-GJ-0019-M de 19 de mayo de 2015 y 09 de julio del 2015, respectivamente; y, de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-032 de 09 de abril de 2015, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO S.A. TELEDOS, la instalación y operación temporal de una estación repetidora de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional a denominarse "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO S.A. TELEDOS
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TELEVISIÓN DEL PACÍFICO
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

DATOS TÉCNICOS:

• **FRECUENCIA PRINCIPAL**

No.	CANAL TEMPORAL (UHF)	CANAL VIRTUAL	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	47	8	R	Guayaquil, Yaguachi Nuevo, Milagro, Samborondón	Cerro El Carmen	Arreglo de 16 paneles UHF

• **ENLACE DEDICADO AUXILIAR**

No.	TIPO DE ENLACE	NOMBRE DEL PORTADOR	MEDIO DE TX	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	Enlace dedicado a través de un portador autorizado	CNT	FIBRA ÓPTICA	Estudio Quito – Cerro El Carmen	Estudio principal – repetidora

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- El tiempo de duración de la presente autorización para la repetidora temporal será el mismo que conste en la autorización de la matriz temporal.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la peticionaria que proceda a cancelar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el uso temporal de la repetidora, el valor equivalente al valor mensual de uso de frecuencia multiplicado por el proporcional del tiempo de la duración de la autorización, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el período de temporalidad, estará conforme a la normativa aprobada por el Ex CONATEL mediante Resolución RTV-789-26-CONATEL-2012.

ARTÍCULO OCHO.- La beneficiaria o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del ARCOTEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el ARCOTEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO NUEVE.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO S.A. TELEDOS en su domicilio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro 5400 y Río Coca de la ciudad de Quito, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **17 JUL. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
ASESOR INSTITUCIONAL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Andrea Rosero Servidor Publico 	Abg. Franklin León Cadena Responsable Grupo Jurídico UDE 